

Audiencia de revisión de prisión preventiva

Fecha	Temuco., dieciséis de abril de dos mil veinte
Magistrado	LETICIA ANDREA RIVERA REYES
Fiscales	Raúl Espinoza Pinto y Luis González Aracena
Querellantes	Sergio Arévalo Waddington, Sergio Díaz Bravo, José Martínez Ríos y Claudio Jara Viveros
Defensores	Marisa Navarrete Novoa y Juan Pablo Jaramillo
Hora inicio	09:02AM
Hora termino	10:16AM
Sala	Zoom / videoconferencia / Karin Gopaldas Álvarez
Transcripción resolución	Christian Cuevas Vásquez
Tribunal	Juzgado de Garantía de Temuco
RUC	1810002236-9
RIT	410 - 2018

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	Privados de libertad. / audiencia se realiza sin presencia de imputados	
LEONARDO MARCELO OSSES SANDOVAL	15.237.972-2		
ALEX GUILLERMO SMITH LEAY	12.534.555-7		

Actuaciones efectuadas

Resolución

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en relación a la ausencia de nuevos antecedentes alegada por los entes persecutores, teniendo principalmente en consideración la resolución de la ilustrísima Corte de Apelaciones del 8 de abril del año 2020, en que se señaló que no se acreditó por parte de las defensas algún factor de riesgo de los imputados y habiendo al menos acompañado este antecedente en la carpeta judicial respectiva respecto al imputado Osses, entiende el tribunal que a su respecto sí existen nuevos antecedentes para efecto de revisar nuevamente su prisión preventiva; y tratándose del imputado Smith, si bien es cierto, en particular no se ha dado cumplimiento a la instrucción de la ilustrísima Corte de Apelaciones, lo cierto es que sí existen nuevos antecedentes de público conocimiento como son el informe de la fiscalía judicial Lia Cabello de la excelentísima Corte Suprema que da cuenta de las condiciones que se encuentran de manera genérica los penales de este país, y que además existe resolución número 1 del año 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del mes de abril del año 2020 vinculante para este país, y en virtud del tratado internacional ratificado por Chile y que se

encuentra vigente en sus números 46 al 49 obliga a reevaluar los casos de prisión preventiva, principalmente en personas mayores, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, asimismo, obliga a adecuar las condiciones de detención, de alimentación además de salud, saneamiento y medidas de cuarentena garantizando la atención médica y además obliga que toda medida que limita los contactos se hagan en virtud de un juicio de proporcionalidad, bajo estos supuestos entonces, sí existen nuevos antecedentes que habilitan para volver a pronunciarse respecto de la prisión preventiva que pesa sobre ambos imputados

Segundo: Que primeramente respecto de las alegaciones de la defensa del imputado Osses, teniendo en consideración a los antecedentes que obran en la carpeta judicial, entre estos, un certificado de un médico psiquiatra de fecha 26 de Marzo del año 2020 que da cuenta que el imputado adolece de hipertensión refractaria, por otra parte existe un monitoreo ambulatorio de hipertensión arterial refractaria de fecha 16 de noviembre del año 2018, que, en definitiva concluye que la presión arterial del imputado tiene en promedio 15-10 en modo diurno, además existe un informe de carabineros que da cuenta que las siguientes fechas en que el imputado fue derivado a distintos centros de salud de esta ciudad producto de alzas de presión esto es el 16 de noviembre del año 2018, 12 de julio del año 2019, 8 de agosto del año 2019, 1 de octubre 2019 y 15 de octubre del año 2019, además señala este informe finalmente que en la unidad donde actualmente se encuentra recluido no existen las medidas para prevenir y o tratar el contagio de la enfermedad covid-19 de pacientes que se encuentran en riesgo. Así, teniendo en consideración todos estos antecedentes que obran en la carpeta judicial efectivamente entiende el tribunal que han variado las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de decretar la prisión preventiva de este imputado, toda vez, que se ha acreditado que se encuentra dentro de la población de riesgo establecida por la Organización Mundial de la Salud y que se debe tener especial consideración por parte de las autoridades políticas, legislativas y judiciales de todos los países; de esta forma, a diferencia de lo que estima los querellantes, lo cierto es que no es necesario vincular la edad a esta hipótesis de enfermedad crónica o de base del imputado ya que este es el requisito que establece el proyecto de ley de indulto conmutativo que se encuentran actualmente en trámite constitucional, y que no está necesariamente unido a la edad del imputado, entiende el tribunal que en este caso el imputado Osses sí reúne los requisitos de encontrarse en población de riesgo, toda vez que tal como se ha demostrado por los informes del Ministerio de salud, que personas que han fallecido y que no son adultos mayores justamente tienen asociados una patología de base, que en este caso concuerda también con la señalada y la que padece el señor Osses, además existe un informe de cardiólogos indican que este tipo de patología además son aquellas que más tienen riesgo no sólo de contagio sino de muerte. En este orden de ideas, haciéndose cargo de las alegaciones de los persecutores, claramente existe la posibilidad de

carabineros no le haya otorgado medidas de protección como mascarillas o guantes al imputado, teniendo presente la calidad en la que se encuentra el señor Osses al interior de la unidad policial, toda vez que lo que ordenó la autoridad política de este país fue entregar medida de seguridad a los funcionarios que se encontraba en funciones y es por eso que carabineros se encuentra equipado con aquél insumo, no se ordenó entregar estos insumos al imputado que se encontraba recluido en esa unidad, sin perjuicio de que a la fecha pudiese entregar, a juicio de la suscrita yerra el querellante al indicar que el imputado se encontraría aislado o hasta incomunicado, toda vez que solamente se encuentra privado de libertad en esa unidad y eso no implica que no vaya a tener contacto con funcionarios que hayan a su vez tenido contacto con el resto de la población más aun, en esta comuna que se encuentra con una cuarentena total y la que tiene más tasa de incidencia en el país, que además se trata la unidad policial más grande de la comuna de Temuco y es continuo el contacto que tienen los funcionarios policiales de todas las comisarías con el normal transitar de la gente sobre todo para los salvoconductos, y en las condiciones que nos encontramos hoy día en la comuna, entiende el tribunal que no se encuentra las medidas necesarias en dicha unidad policial para salvaguardar en este caso la vida del imputado, máxime si es una enfermedad de difícil control como la propia médico suscribe en el certificado y que se desprende del análisis de distintos traslados a los centros asistenciales a diferencia de lo que estima el querellante, razón por la cual no es suficiente en este sentido el argumento esgrimido.

Tercero: Que respecto del imputado Smith, si bien es cierto ha quedado zanjado desde el principio que la defensa no ha dado cumplimiento a lo señalado por la ilustrísima Corte de Apelaciones en el sentido de incorporar o acreditar alguna patología que tenga señor Smith, teniendo en consideración el informe de la fiscal judicial Lidia Cabello, qué es un antecedente nuevo, la obligación que tenemos por instrucción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de reevaluar los casos de prisión preventiva corresponde descartar que el imputado se encuentra se encuentra ninguna hipótesis de riesgo vital respecto de la pandemia que afecta al mundo, razón por la cual entiende el tribunal entonces que no se encuentra la hipótesis del número 46 de la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por otra parte y teniendo en consideración el informe de la fiscal judicial refiriéndose a algunos penales, lo que obliga entonces al tribunal a analizar caso a caso cómo es la realidad de cada penal en el que se encuentre recluido un imputado, bajo este supuesto y haciéndome eco de las palabras del querellante del Consejo de Defensa del Estado el centro de detención preventiva de Pitrufquén que es donde se encuentra recluido el imputado, efectivamente ha tomado las medidas suficientes para prevenir el contagio de la enfermedad, las visitas conyugales han disminuido y los mismos imputados se han negado a llevarlas a cabo, se ha separado del resto de la población penal a los internos de más alto riesgo de contagio, se ha otorgado a esta

población mascarillas y guantes, se reciben visitas solamente los días domingos, internos mismos han renunciado a esas visitas, se ha sanitizado el ingreso de las encomiendas, se les entregó a las personas guantes, mascarillas e incluso una sanitación de los zapatos al ingreso de dicha unidad, se sanitiza diariamente el penal, se ha vacunado efectivamente o está en proceso de vacunación a todos los internos cómo lo señaló el querellante, con preferencia del resto de la población sana y en libertad y que no existe un brote en Pitrufquén, que como comuna tampoco se encuentra dentro de aquellas que tienen alta tasa de incidencia y tampoco ha estado sujeta a ninguna medida restrictiva de circulación más allá del consejo que ha entregado la autoridad administrativa respecto de mantenerse en sus casas, razón por la cual entiende el tribunal entonces que respecto del señor Smith no se han elevado antecedentes nuevos que permitan modificar las condiciones que se tuvieron a la vista al momento de decretar su prisión preventiva razón por la cual a su respecto esta alegación deberá ser desechada.

Cuarto: Que finalmente teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 150 inciso cuarto del código procesal penal, entiende la suscrita que los jueces de garantía deben velar por la integridad física de los imputados, y teniendo en consideración entonces de manera conclusiva que respecto del imputado Osses sí se han modificado las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de decretar su prisión preventiva se ha acreditado que tiene una patología de base y en el evento de ser contagiado por esta pandemia arriesga su vida el tribunal modifica a su respecto la prisión preventiva.

Por estas consideraciones y lo dispuesto sólo artículos 140 a 144, 150 el Código Procesal Penal, lo dispuesto en la resolución 1 del año 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 10 de Abril del año 2020 se resuelve.

I.- Que se rechaza la solicitud de la defensa del imputado Smith, y a su respecto se mantiene la prisión preventiva decretada en estos antecedentes

II.- Que es acogida la solicitud de la defensa el señor Osses sólo en cuanto se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total en el domicilio registrado en la causa y arraigo nacional.

En consecuencia, en virtud de esta resolución, **se da orden de libertad al imputado Osses, quedando la unidad BICRIM Temuco a cargo del control de la medida cautelar decretada.**

Decreta medidas cautelares.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1810002236-9	410-2018	PARTICIPANTES.: Denunciado. - OSSES SANDOVAL LEONARDO MARCELO	Escala de duración	Ninguno.
Arresto domiciliario total			Tipo de medida	Art. 155 letra a.
Arraigo nacional			Tipo de medida	Art. 155 letra d.

Ordena mantener prisión preventiva.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1810002236-9	410-2018	PARTICIPANTES.: Denunciado. - SMITH LEAY ALEX GUILLERMO	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - LETICIA ANDREA RIVERA REYES.